



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

# ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES





# Estructura de la norma

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### TÍTULO PRELIMINAR

### TÍTULO I

- **Las enseñanzas artísticas superiores**

### TÍTULO II

- **Organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales**

### TÍTULO III

- **La función pública docente**

## DISPOSICIONES DE LA PARTE FINAL



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

# TÍTULO PRELIMINAR

## 2 artículos

Objeto

Ámbito de  
aplicación



## TÍTULO I: Enseñanzas artísticas superiores 12 Capítulos, 59 artículos

**CAP I. Definición,  
principios y fines**

**CAP II. Estructura  
y organización**

**CAP III. Estudios  
de grado**

**CAP IV. Estudios  
de máster**

**CAP V.  
Doctorado**

**CAP VI.  
Modalidades de  
la oferta**

**CAP VII. Centros**

**CAP VIII.  
Estudiantado**

**CAP IX.  
Profesorado**

**CAP X. P.A.S.**

**CAP XI. Calidad y  
evaluación**

**CAP XII. Títulos**



## TÍTULO II: Organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales (art. 62, 63 y 64)

### **Art. 62**

*Organización de las enseñanzas artísticas profesionales*

### **Art. 63**

*Equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas*

### **Art. 64**

*Relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo de estándares de competencias profesionales.*



## TÍTULO III: LA función pública docente (art. 65, 66 y 67)

### **Art. 65**

*Ordenación de los cuerpos docentes*

### **Art. 66**

*Cuerpos de catedráticos*

### **Art. 67**

*Requisitos para el ingreso en el  
Cuerpo de Profesores de  
Enseñanzas Artísticas Superiores y  
para el acceso al Cuerpo de  
Catedráticos de Enseñanzas  
Artísticas Superiores*



## 9 Adicionales:

*El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.*

*Registro de enseñanzas artísticas superiores.*

*Bases del régimen estatutario de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanzas artísticas superiores y profesionales.*

*Centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales.*

*Autorización de centros extranjeros.*

*Consejos escolares de los centros que imparten enseñanzas artísticas profesionales.*

*Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres*

*Medidas para facilitar la simultaneidad de estudios.*

*Habilitación del profesorado que imparte formación profesional en los centros de titularidad pública con oferta integrada.*



## 5 Disposiciones Transitorias:

*Aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*

*Integración en los nuevos cuerpos docentes*

*Integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores.*

*Convocatoria de procesos selectivos*

*Aplicación de las normas reglamentarias*

**1 Disposición Derogatoria:** *Derogación normativa*



## 6 Disposiciones Finales

***Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.***

***Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.***

***Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.***

***Título competencial.***

***Desarrollo de la presente ley.***

***Entrada en vigor.***



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

# TÍTULO I

## LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES





# Estructura y organización (arts. 5 y 6)

## Dos ciclos

Grado



Máster

Programas de doctorado en  
colaboración con las  
universidades

## Enseñanzas



Se podrán crear enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas cuando el alcance, contenido y características de las mismas así lo aconseje



# Estudios de grado y máster

## Acceso a grado (art. 7)

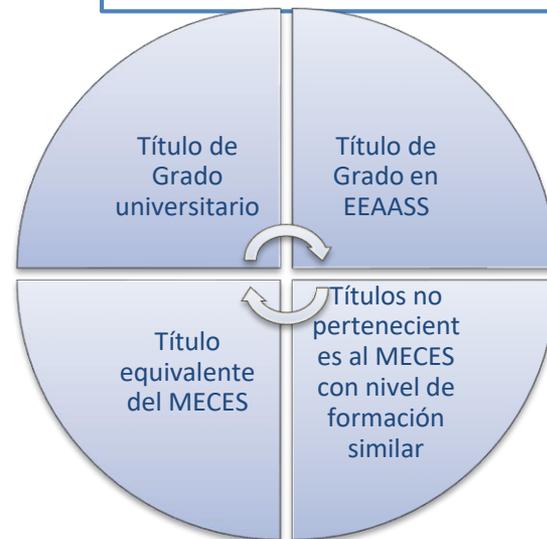
- Título Bachiller
- Título Universitario
- Título Técnico Superior
- Pau Mayores 25

Requisito académico

### Prueba específica de acceso

- En determinadas enseñanzas podrá ser sustituida por PAU

## Acceso a máster (art. 10)



Excepcionalmente se podrá eximir del requisito académico a:

- quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria
- quienes acrediten experiencia laboral o profesional



# Estudios de grado y máster

## Diseño planes de estudio grados (art. 8)



## Diseño planes de estudio máster (art. 11)





# Estudios de grado y máster

## Titulaciones (arts. 9 y 12)

Nivel 2  
MECES

- Grado en EEAASS
- Grado universitario

Nivel 3  
MECES

- Máster en EEAASS
- Máster universitario



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

# Estudios de doctorado (art. 13)



Se organizarán  
programas propios  
de las enseñanzas  
artísticas

Mediante  
acuerdos con  
universidades

Se colaborará  
en programas  
de doctorado  
ya existentes

Se facilitará el  
acceso a alumnado  
con título de  
Máster en EEAASS



# Modalidades de oferta académica

(arts. 14 y 15)

Se prevé la posibilidad de regular nuevas modalidades de oferta académica

**Estructuras  
curriculares  
específicas y de  
innovación  
docente**

Se podrán contemplar, entre otros, planes para la obtención de menciones duales o dobles titulaciones de Grado o Máster

**Modalidad  
semipresencial,  
virtual y mixta**

Se deberá garantizar en cualquier caso la relación didáctica adecuada y continua y la utilización de procedimientos de evaluación fiables



# Centros de EEAASS

## Disposiciones generales

Su régimen  
jurídico se basa  
en la nueva ley  
(art. 17)

Clasificación  
privados/públicos  
(art. 18)

Composición  
de plantillas

Oferta  
educativa

Se prevé  
regulación de  
los requisitos  
mínimos  
(art. 19)

Actividad  
investigadora

Número de  
plazas

Se establecerá  
normativa básica  
regulando los  
procedimientos  
generales de  
admisión  
(art. 20)

Se inscribirán en  
el Registro Estatal  
de Enseñanzas  
Artísticas  
Superiores  
(art. 21)



# Centros públicos

Denominaciones (art 22)

Organización de la oferta:  
desarrollo coherente que  
permita compatibilizar el  
derecho al acceso a la educación  
con la eficiencia en el uso de los  
recursos públicos. (art 23)

Deberán disponer de los recursos  
que precisen (espacios,  
infraestructura y equipamiento,  
estructura docente adecuada a  
las enseñanzas que imparten y  
medidas de seguridad y  
prevención de riesgos laborales)

Fórmulas específicas de  
organización



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

# Fórmulas específicas de organización de la oferta pública



**En el marco de lo dispuesto en  
la normativa autonómica  
(Profesionales, superiores o  
integrados)**



**Finalidad: impulsar la calidad de la  
oferta existente, favorecer la  
adopción de enfoques  
interdisciplinares o  
multidisciplinares y racionalizar el  
uso y mantenimiento de los  
recursos comunes**

**CAMPUS DE LAS ARTES**

**(Art 23)**



## Centros privados

**(art. 24)**

Autorización:  
responsabilidad de  
las AAEE que deben  
comprobar el  
cumplimiento de los  
requisitos y  
supervisarlos  
periódicamente.



El incumplimiento  
dará lugar a la  
revocación de la  
autorización



Su denominación no  
podrá inducir a  
confusión con los  
centros públicos

**(art. 25)**



## Autonomía de los centros

**(art. 26) todos los centros, públicos y privados tendrán autonomía para:**

- definir sus objetivos y líneas estratégicas
- Implementar su oferta educativa
- Concretar los planes de estudio conducentes a grado y definir la estructura y el contenido de los conducentes a títulos
- Proponer la expedición de títulos
- Establecer procedimientos de admisión (sin perjuicio de las competencias de las CCAA)
- desarrollar proyectos que impulsen la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la innovación
- establecimiento de acuerdos y propuesta de convenios con otras instituciones
- Definición de sistemas de garantía de calidad



## Autonomía de los centros públicos

### **(art. 26) En ejercicio de esta autonomía, los centros públicos:**

- Elaborarán un proyecto institucional propio y un proyecto de gestión
- Participarán en la selección del director
- Elegirán a las personas integrantes de los órganos colegiados de gobierno y participación
- Formularán propuestas de contratación de profesorado especialista y visitante, y de designación de profesorado emérito
- Ejercerán las competencias de gestión que les sean otorgadas o encomendadas
- Aprobarán sus normas de convivencia y determinarán los mecanismos de prevención de conflictos y respuesta ante los mismos



# Órganos de gobierno de los centros públicos

- **(art. 27) Las AAEE regularán los órganos de gobierno de los centros que deberán contar con:**
  - Consejo de centro
  - Claustro
- Podrán contar también con un Consejo Asesor al que pertenezcan profesionales y personas de reconocido prestigio del ámbito artístico y cultural



- **(Art. 29). Presidido por la persona titular de la dirección del centro y formará parte del mismo la totalidad del profesorado**
- El claustro será competente para:
  - Formular propuestas para la elaboración del proyecto institucional, el proyecto de gestión, las estrategias de aseguramiento de la calidad
  - Participar en la elaboración de los planes de estudios
  - Informar las propuestas de proyectos de investigación, innovación y transferencia del conocimiento
  - Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados y ser informado del nombramiento y cese de las demás personas integrantes del equipo directivo
  - Elegir a sus representantes en los otros órganos de gobierno y participación
  - Colaborar en la planificación de las actividades del centro
  - Promover iniciativas en materia de formación del profesorado, innovación y experimentación
  - Cualquier otra que se les encomiende



## Equipo directivo

- **(Art. 30)** integrado por las personas titulares de la dirección, la jefatura de estudios, la secretaría y de los restantes cargos que determinen las administraciones competentes
- **(Art. 31)** Competencias de la persona titular de la dirección:
  - Representar institucionalmente al centro
  - Trasladar a la AE las aspiraciones y planteamientos de la comunidad educativa
  - Proponer el nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo
  - Dirigir y coordinar las actividades del centro y liderar las actuaciones que se requieran para la ejecución de sus proyecto
  - Velar por la implementación de estrategias de aseguramiento de calidad
  - Coordinar la elaboración de los planes de estudios
  - Elevar a la AE las propuestas de contratación
  - Realizar contrataciones y autorizar gastos
  - Cualquier otra que se les encomiende



- **(Art. 32). Selección de la persona titular de la dirección**
  - Mediante concurso entre personal docente funcionario de carrera que imparta alguna de las enseñanzas encomendadas al centro y de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.
  - Las AAEE regularán el proceso, en el que deberá tener una presencia mayoritaria la comunidad educativa
  - Se valorarán especialmente las candidaturas de profesorado del centro y se ponderarán prioritariamente los méritos referidos a docencia, experiencia de gestión, investigación y creación artística
- **(Art. 33) requisitos para presentar candidatura:**
  - Antigüedad superior a cinco años como funcionario de carrera
  - Experiencia docente de al menos cinco años en alguna de las enseñanzas que se impartan en el centro
  - Presentar un proyecto que incluya: objetivos, líneas de actuación y evaluación



## Dirección

- **(Art. 34). Nombramiento**
    - Cuatro años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado, previo informe del Consejo de centro.
    - Las AAEE podrán fijar un límite a las renovaciones
    - En caso de no existir candidaturas, la AE designará a un funcionario o funcionaria docente por un período máximo de 4 años
  - **(Art. 35) Cese:**
    - Se podrá producir en los siguientes supuestos:
      - Finalización del periodo para el que se realizó el nombramiento o, en su caso, la prórroga del mismo
      - renuncia al cargo y sea aceptada por la AE
      - Incapacidad sobrevenida
      - Revocación motivada por incumplimiento grave
  - **(Art 36) reconocimiento de la función directiva**
    - La función directiva será retribuida de forma diferenciada y se valorará en los procedimientos de provisión de plazas
    - Quienes sean evaluados positivamente podrán, tras el tiempo que determine la AE mantener la percepción del complemento retributivo
- (Art. 37).** los centros privados podrán establecer sus propios mecanismos de gobernanza y su régimen interno de funcionamiento y los órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa



# Cooperación entre instituciones de educación superior

Se prevén diferentes formas de colaboración:

- (Art. 38). Redes de centros
- (Art. 39) Agrupaciones de centros mediante las siguientes fórmulas:
  - campus de las artes u otras agrupaciones entre centros de un mismo ámbito territorial o interterritoriales
  - entidades autónomas supra centros que agrupen centros que impartan EEAASS dentro de un mismo ámbito territorial o de carácter interterritorial
- (art. 40) Colaboración con universidades mediante entornos integrados de educación superior en los que los centros de EEAASS mantengan su dependencia orgánica y funcional y el régimen jurídico de su personal
- (art. 41) Adscripción a la universidad conforme a lo previsto en la legislación universitaria



# ESTUDIANTADO





- **Derechos:**

- (Art. 42). Derecho al acceso en igualdad de oportunidades
- (art. 43) Derechos relativos a la formación académica:
  - A recibir una formación de calidad
  - A conocer los planes de estudio
  - A la tutoría, asesoramiento y orientación académica y profesional
  - A una evaluación objetiva
  - A participar en programas de movilidad nacionales e internacionales
  - Al uso de instalaciones adecuadas
  - A la protección de la Seguridad Social en los términos que establezca la ley
- (art. 44) Derechos de participación y representación:
  - Participación en:
    - El diseño y la evaluación de los planes de estudio
    - La elección de la persona titular de la dirección del centro
    - Promoción y evaluación de la calidad docente
  - Representación en los órganos colegiados de gobierno



# Estudiantado

- Deberes(Art. 45):
  - Estudio y participación activa en las actividades del centro.
  - Integridad académica y respeto a la propiedad intelectual e industrial
  - Cuidado y buen uso de los bienes, equipos, instalaciones o recinto del centro
  - Conocimiento y aceptación de los valores, fines y prioridades de actuación de su centro
  - Cooperación en la implementación de las normas de convivencia del centro y en la prevención de conflictos
  - Ejercicio activo y responsable de la representación del estudiantado



- Igualdad de trato y de oportunidades:
  - (Art. 46) Corresponde a las AAEE garantizar la igualdad de trato y de oportunidades del estudiantado e impedir que sea víctima de cualquier forma de discriminación .
  - (art 47) se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado de EEAASS a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos establecidos, conforme a los principios de igualdad y no discriminación
  - El estudiantado de enseñanzas artísticas superiores tendrá la misma consideración que el universitario en el sistema general de becas

# PROFESORADO





## Artículo 48. Funciones del profesorado.

- a) La programación y la docencia de las materias que tengan encomendadas.
- b) La tutoría y asistencia al estudiantado, la dirección y orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo.
- c) La evaluación del proceso de aprendizaje del estudiantado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
- d) La participación en la organización y en la evaluación de las pruebas de acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.
- e) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.
- f) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.
- g) La promoción, organización y participación en los proyectos desarrollados por el centro.
- h) La contribución al desarrollo científico y a la creación artística y cultural.
- i) La contribución al cumplimiento de las normas de convivencia y a la aplicación de los mecanismos de prevención y respuesta previstos ante situaciones de conflicto, violencia, discriminación o acoso.
- j) La colaboración en la implementación de los sistemas internos de garantía de calidad previstos en el centro.



## Artículo 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística

- 1. Las administraciones educativas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su **contribución a la investigación o a la creación artística** por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.
- 2. las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de **licencias al profesorado**, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución **ocasional** de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza.
- 3. podrán regular un procedimiento de concesión de **licencias** al profesorado, sin retribución y **con reserva** del puesto de trabajo, con una duración máxima de dos años.



## **Artículo 50. Requisitos de formación inicial.**

**Grado** o titulación equivalente a efectos de docencia, además de un título oficial de **Máster** de especialización didáctica

2. Excepcionalmente, se podrá incorporar como **profesorado especialista**, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación

## **Artículo 51. Formación permanente.**

1. La formación permanente constituye un **derecho y una obligación** de todo el profesorado y una responsabilidad de las administraciones competentes y de los propios centros.

2. Las administraciones educativas fomentarán los **planes de formación específicos en el ámbito de las enseñanzas artísticas**, destinados a la formación permanente del profesorado.

3. **didácticas específicas y las tareas de investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.**



## Artículo 52. Profesorado emérito.

- personas pertenecientes a los cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores, que hayan alcanzado la edad de jubilación y que se hayan distinguido con anterioridad por la labor desempeñada en el ámbito docente, de investigación, innovación, o de transferencia e intercambio del conocimiento.
- cuerpos declarados a extinguir
- **El Gobierno determinará** los requisitos que se precisarán para obtener esta designación, y regulará las funciones que podrá desempeñar este profesorado.

## Artículo 53. Personal de administración y servicios.

- determinar los perfiles requeridos y la formación necesaria para desempeñar de forma eficaz y eficiente sus funciones.
- tendrá derecho a estar representado en los órganos de gobierno y participación de los centros de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en la normativa de desarrollo correspondiente.



## **Artículo 54. Garantía de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores.**

- 1. La promoción y el aseguramiento de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores es responsabilidad compartida por los centros, las agencias de evaluación de la calidad y las administraciones educativas.
- 2. Se establecerán criterios comunes de garantía de calidad que faciliten la evaluación de las enseñanzas y los centros, así como la acreditación de la actividad docente e investigadora del profesorado, tomando como referencia los Criterios y Directrices de Aseguramiento de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (European Standards and Guidelines for Quality Assurance of Higher Education, ESG).
- 3. Se establecerán indicadores de calidad relevantes y significativos en el proceso educativo, que serán propuestos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y, en su caso por las agencias dependientes de las administraciones educativas, consultado el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.



## **Artículo 55. Evaluación de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores.**

1. Los planes de estudio serán evaluados de manera periódica
2. comprobar la correcta implantación de los mismos
3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, **desarrollará por vía reglamentaria los procedimientos de aseguramiento de la calidad de los planes de estudios de los títulos oficiales de la Enseñanzas Artísticas Superiores**

## **Artículo 56. Inspección educativa.**

Corresponderá a la inspección educativa, la supervisión, evaluación y control desde el punto de vista pedagógico y organizativo, de los centros, proyectos y programas, con respeto al marco de autonomía que esta ley ampara.

Le corresponde igualmente la supervisión de la función docente y directiva, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, y la garantía de los derechos que asisten a los miembros de la comunidad educativa.



## Artículo 57. Internacionalización

- internacionalización de las enseñanzas, movilidad del profesorado y del estudiantado y el desarrollo de títulos académicos conjuntos o en formato de doble titulación con centros extranjeros.
- procedimientos conjuntos con otros centros extranjeros de prestigio, a fin de promover la generación de equipos y de proyectos de investigación sobre aspectos propios de las enseñanzas artísticas superiores.

## Artículo 58. Profesorado especialista de nacionalidad extranjera y profesorado visitante

- Excepcionalmente, **profesorado especialista y profesorado visitante** (con una duración máxima de dos años, improrrogable y no renovable)
- La contratación del profesorado visitante se realizará en régimen de contratación laboral, de acuerdo con la normativa laboral y, en su caso, cuando le sea de aplicación, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público.
- En ambos casos deberá cumplirse, además de la restante normativa que resulte de aplicación, lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y demás normativa que pudiera establecerse en materia de extranjería o cumplirse lo dispuesto en la normativa comunitaria de extranjería en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y demás personas a quienes les resulte de aplicación dicha normativa.



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

# Títulos de las Enseñanzas Artísticas Superiores

Artículo 59. Validez de los títulos.

Artículo 60. Expedición.

Artículo 61. Convalidación, reconocimiento de créditos y homologaciones.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

## TÍTULO II

# LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES





# Enseñanzas Artísticas Profesionales

## TÍTULO II

### Artículo 62. Organización de las enseñanzas artísticas profesionales

- 1. Conforme LOE Enseñanzas profesionales de música y danza, y grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
- 2. El Gobierno, **podrá establecer nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas**
- 3. Las enseñanzas artísticas profesionales de música y danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración. Se podrá contemplar la regulación de **itinerarios académicos** específicamente destinados a la obtención de una **acreditación oficial de las competencias profesionales** que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas.
- 5. Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se organizarán según lo dispuesto en la LOE
- 6. Determinadas enseñanzas y especialidades podrán acogerse a un **modelo formativo de carácter dual**.



# Enseñanzas Artísticas Profesionales

## TÍTULO II

- **Artículo 63. Equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas.**
- Reglamentariamente se determinará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre enseñanzas artísticas profesionales y el resto de enseñanzas del sistema educativo no universitario.
- Asimismo, en el marco de la ordenación académica de las enseñanzas **profesionales de música y danza** se determinará la correspondencia entre las titulaciones obtenidas mediante la superación de dichas enseñanzas o, en su caso, de los itinerarios específicos que se hubieran podido establecer conforme a lo previsto en el artículo 62.4, y los niveles establecidos en el **Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente**, con objeto de garantizar su adecuada alineación con las correspondientes a estudios equiparables en otros países pertenecientes al espacio europeo. **MECES 1**
- Las administraciones educativas y las universidades promoverán el reconocimiento mutuo de créditos ECTS entre los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas artísticas profesionales y los títulos oficiales de Grado, con objeto de facilitar el establecimiento de itinerarios formativos que reconozcan la formación previamente adquirida en ambos sentidos.



# Enseñanzas Artísticas Profesionales

## TÍTULO II

### **Artículo 64. Relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo de estándares de competencias profesionales.**

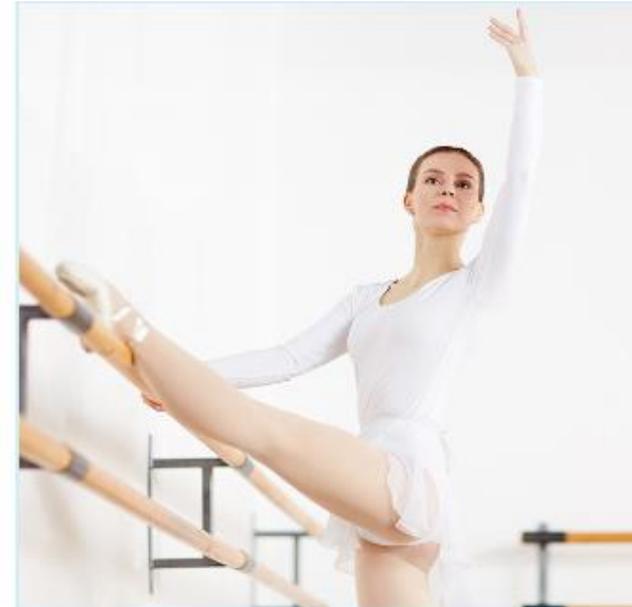
1. Definición de aquellos estándares de competencias profesionales que puedan ser identificados
2. Dichos estándares proporcionarán la base para el diseño de las ofertas formativas
3. Servirán de referencia para la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

## TÍTULO III LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE



## Cuerpos de profesores de Enseñanzas Artísticas: situación actual, según Ley Orgánica de Educación, 2006

Disposición adicional VII.  
Ordenación de la función  
pública docente y funciones  
de los cuerpos docentes

- CUERPOS DOCENTES ORGANIZADOS POR ENSEÑANZAS
- SUPONE UNA EXCEPCIÓN EN LOS CUERPOS DOCENTES DE TODO EL SISTEMA EDUCATIVO
- IMPIDE LA OFERTA DE NUEVAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SI NO SE CREAN NUEVOS CUERPOS

d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen

e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático

f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño

y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen

g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

# Título III

## LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

### Artículo 65. Ordenación de los cuerpos docentes



**Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales**



**Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores**



**Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Profesionales**



**Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores**



**Cuerpo de Maestros de taller de Artes Plásticas y Diseño**



## Título III

# LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

### **Artículo 66. Cuerpos de catedráticos.**

El personal perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Profesionales y de Enseñanzas Artísticas Superiores realizarán las funciones que se les encomiendan en esta ley y las que reglamentariamente se determinen.

### **Artículo 67. Requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores y para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores.**

1. Para el ingreso al cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores, será necesario, además de cumplir los requisitos establecidos con carácter general en el artículo 50.1, superar el correspondiente proceso selectivo.
2. Para el **acceso** al cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores, estar en posesión del **título de Doctor** y superar el correspondiente proceso selectivo.
3. El Gobierno, consultadas las comunidades autónomas, **desarrollará por vía reglamentaria los procedimientos de ingreso y acceso** a los cuerpos de profesores y catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

## DISPOSICIONES ADICIONALES





## 9 Adicionales:

***El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.***

***Registro de enseñanzas artísticas superiores.***

***Bases del régimen estatutario de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanzas artísticas superiores y profesionales.***

***Centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales.***

***Autorización de centros extranjeros.***

***Consejos escolares de los centros que imparten enseñanzas artísticas profesionales.***

***Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres***

***Medidas para facilitar la simultaneidad de estudios.***

***Habilitación del profesorado que imparte formación profesional en los centros de titularidad pública con oferta integrada.***



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DISPOSICIÓN DEROGATORIA





## 5 Disposiciones Transitorias:

*Aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*

*Integración en los nuevos cuerpos docentes*

*Integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores.*

*Convocatoria de procesos selectivos*

*Aplicación de las normas reglamentarias*

**1 Disposición Derogatoria:** *Derogación normativa*



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

## DISPOSICIONES FINALES





## 6 Disposiciones Finales

***Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.***

***Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.***

***Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.***

***Título competencial.***

***Desarrollo de la presente ley.***

***Entrada en vigor.***



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE EDUCACIÓN